

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-005-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 23 de abril de 2021 a las 12h44.

Comisionado Sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 05 de junio de 2018 a las 16h00.
- [5] La Providencia emitida por el pleno de la CRPI el 29 de enero de 2021 a las 10h38.
- [6] El escrito y anexo presentados por el operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.** en la ventanilla de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), el 01 de marzo de 2021, trámite con Id. 186705.
- [7] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-147-2021-M de 08 de abril de 2021, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”) remite a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-029-2021 y sus anexos, el 12 de abril de 2021 a las 10h23 a través de trámite con Id. 191280.



- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-029-2021 y anexos de 08 de abril de 2021 remitidos a la CRPI mediante trámite interno con Id. 191280 el 12 de abril de 2021.

CONSIDERANDO

- [9] Que, de la revisión del expediente digital se destaca que el escrito y anexo presentados por el operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.** el 01 de marzo de 2021 a través de trámite con Id. 186705, respecto a la propuesta de producto publicitario, no han sido ingresado al expediente, por lo cual, con el fin de mantener la integridad del mismo se ordenará su agregación y ordenamiento cronológico.
- [10] Que, mediante resolución de 05 de junio de 2018, la CRPI resolvió acoger parcialmente el Informe Final No. SCPMIIPD-001-2018 y dispuso multar al operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.** (en adelante “**VALDEZ**”), por conductas desleales enmarcadas en el artículo 27, numeral 2 y 10 a) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), imponiéndole las siguientes medidas correctivas:

*“4. **IMPONER** como medidas correctivas: a) La prohibición de que el operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S. A.** realice publicidad engañosa en los productos que oferta al público; y b) Que efectúe una campaña publicitaria referida a las conductas de engaño y deslealtad en productos alimenticios.*

Esta campaña será aprobada por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en coordinación con la Intendencia de Abogacía de la Competencia y la Dirección de Comunicación Social de la SCPM. Presentará a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, declaraciones juramentadas de su cumplimiento así como las fuentes de verificación que lo comprueben.”

- [11] Que, la Resolución de 05 de junio de 2018 además estableció, respecto al régimen de vigilancia del cumplimiento de las medidas, lo siguiente:

*“5. **DISPONER** que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución. La Intendencia presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva ”*

- [12] Que, esta Comisión, a través de Providencia emitida el 29 de enero de 2021 a las 10h38, declaró la cancelación total de la multa impuesta al operador económico **VALDEZ**, mediante resolución de 05 de junio de 2018, y solicitó a la INICPD que presente el informe correspondiente al seguimiento de las medidas impuestas, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.
- [13] Que, el 12 de abril de 2021 la INICPD remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-029-2021 y anexos, correspondiente al seguimiento de las medidas impuestas al operador económico

VALDEZ. En observación a lo señalado se procederá a revisar su cumplimiento bajo el siguiente análisis:

1. MEDIDAS CORRECTIVAS

1.1 Medida Correctiva 4.a.

- [14] La Resolución de 05 de junio de 2018 estableció como medida correctiva 4, literal a), la prohibición en tracto sucesivo de que el operador **VALDEZ** realice publicidad engañosa para la promoción de sus productos al público. El cumplimiento de esta medida se supeditó de manera no exclusiva a la presentación ante la Intendencia de declaraciones juramentadas en las que se explicita el cumplimiento de la medida, así como a la entrega de medios de verificación.
- [15] Respecto al cumplimiento de esta medida, consta en los anexos entregados por la INICPD, el escrito de 7 de abril de 2021 y anexo a través del cual el operador económico entregó copia de una declaración juramentada realizada por el señor Nilton Miguel López Perero, en su calidad de Gerente General de **VALDEZ**, ante la Notaría Quincuagésima Quinta del cantón Guayaquil el 07 de abril de 2021 a las 11h53, misma que en su parte pertinente declara:

*“(...) Que la **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.**, ha cumplido a cabalidad con las medidas correctivas impuestas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado mediante resolución emitida el cinco de junio de dos mil diecisiete, signada con el expediente número **SCPM guion CRPI guion CERO CERO CINCO guion DOS MIL DIECIOCHO (SCPMCRPI-005-2018)**, en relación al numeral cuarto, letras **a) y b)**, sobre la prohibición de cometer publicidad engañosa y la realización de una campaña publicitaria. (...)”*

- [16] La Intendencia en su informe hace referencia a la declaración juramentada, señalando que la misma informa del cumplimiento de los literales a) y b), sin informar si ha realizado algún tipo de verificación adicional respecto de la publicidad emitida por **VALDEZ**.
- [17] La CRPI en consideración a estos hechos y dado que no se dispone de otros elementos para el análisis, califica como suficiente la presentación de la declaración juramentada presentada por parte del operador **VALDEZ**, en consecuencia, acogiendo la posición de la INICPD se declarará que el operador económico ha cesado de realizar publicidad engañosa en la promoción de sus productos ofrecidos al consumidor, cumpliendo de esta forma con lo determinado en la medida correctiva 4.a.

1.2 Medida Correctiva 4.b.

- [18] La CRPI estableció en resolución de 05 de junio de 2018 que la medida correctiva 4, literal b) consista en la realización por parte de **VALDEZ** de una campaña publicitaria a través de la cual se brinden elementos a los consumidores para la identificación de conductas de engaño en la promoción de productos alimenticios. Fue establecido que dicha campaña cuente con el aporte y aval de la INICPD, en coordinación con la Intendencia de Abogacía de la Competencia y la Dirección de Comunicación Social de la SCPM.



- [19] En cuanto al cumplimiento de esta medida, en primer lugar es importante señalar lo referido por el operador **VALDEZ**, en su declaración juramentada de 07 de abril de 2021 a las 11h53, mencionada anteriormente, que respecto a esta medida en particular declara:

*“(…) Que durante el mes de marzo de dos mil veintiuno, COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A. realizó una campaña publicitaria conforme las directrices de la Comisión de Resolución de Primera Instancia a través de medios de difusión masivos en prensa escrita y radio, campaña que fue previamente aprobada mediante oficio número **SCPM guion IGT guion INICPD guion DOS MIL VEITIUNO guion CERO CERO NUEVE (SCPM-IGT-INICPD-2021-009)** del veintidós de marzo de dos mil veintiuno. (…)”*

- [20] Lo hechos declarados por el operador económico **VALDEZ** son susceptibles de ser comprobados a través del Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-2021-009¹ emitido por la INICPD el 22 de marzo de 2021 y los anexos presentados por el operador económico ante esta Comisión como adjuntos a su escrito de 31 de marzo de 2021, los cuales fueron remitidos oportunamente a la Intendencia² y son referenciados por el órgano investigador en la emisión de su informe No. SCPM-IGT-INICPD-029-2021.
- [21] En este sentido se habría aprobado por parte de la Intendencia y realizado por parte del operador económico **VALDEZ** la difusión de los siguientes productos publicitarios:

1.2.1 Publicación escrita

- [22] El operador económico **VALDEZ**, a través de escrito remitido a la CRPI el 31 de marzo de 2021, señaló que desarrolló una campaña publicitaria en DIARIO METRO EC, a través de la cual se realizó la publicación del contenido mostrado en la siguiente imagen el día lunes 29 de marzo de 2021.
- [23] Este corresponde a una pieza comunicacional o infografía que busca indicar a los consumidores cuáles son los detalles que deberían ser considerados para categorizar a un alimento como light, se destaca la mención de que el engaño al consumidor sobre estos productos está sancionado por la Ley.

¹ A través del oficio, el cual consta entre los anexos del informe, la Intendencia notifica al operador **VALDEZ** la aprobación de la campaña al señalar:

“(…) una vez que tanto la INAC como la DNC han revisado y están de acuerdo con la campaña propuesta por el operador económico COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A., esta Intendencia aprueba la campaña publicitaria remitida el 18 de marzo de 2021, con Id. 188620; (...) solicita al operador que proceda de manera inmediata a ejecutar el cumplimiento de la medida correctiva; y por consiguiente que, en el término 6 días contados a partir de la notificación con el presente oficio, remita los medios de verificación (…)”

² Mediante providencia emitida por la CRPI el 07 de abril de 2021 a las 11h32.



UBICACIÓN: derecha

EDICIÓN: nacional Página 11 de 12

TIRAJE: 50.000 ejemplares (22.000 Quito, 22.000 Guayaquil y 6.000 Cuenca)

ALCANCE APROXIMADO: 230.000 lectores (entre impreso y PDF)

DISEÑO:



1.2.2 Publicación en radio

[27] El operador económico señaló en su escrito de 31 de marzo de 2021, que desarrolló una campaña publicitaria en RADIO AMÉRICA (104,5 FM) entre el 25 y 30 de marzo de 2021, periodo en el que se transmitirían en 20 ocasiones la cuña publicitaria, acorde al siguiente cronograma:

Imagen No. 2.- Reporte de cuñas publicitarias en radio

Utilidad de Reportes	
RadioStar FM Análisis de Cuñas Transmitidas	
Título de Cuña:	30 COMPAÑIA AZUCARERA VALDEZ 30 seg
Empresa:	1 Agencia:
Cliente:	COMPAÑIA AZUCARERA VALDEZ
Inicia&Vence:	jueves, 25 de marzo de 2021 > martes, 30 de marzo de 2021
Lista de Cuñas:	(1) 30 COMPAÑIA AZUCARERA VALDEZ 30 seg - 29sec
Orden de	Los anuncios están programados para reproducirse en secuencia por debajo de
jue 25/03/21	10:20, 12:40, 14:40, 16:20, 18:20,
vie 26/03/21	10:20, 12:40, 14:40, 16:20, 18:20,
sáb 27/03/21	
dom 28/03/21	
lun 29/03/21	10:20, 12:40, 14:40, 16:20, 18:20,
mar 30/03/21	10:20, 12:40, 14:40, 16:20, 18:20,
Total de Cuñas:	20

Fuente: Anexo a escrito ingresado por el operador económico **VALDEZ** el 31 de marzo de 2021 a las 14h36, dentro del trámite con Id. 189767.

- [28] Adicionalmente, remitió cinco archivos de audio como muestras de la difusión de la cuña publicitaria. De la revisión del contenido de estos archivos se extrae que la cuña publicitaria se conforma de un mensaje con duración de 30 segundos con el siguiente guion:

Anunciante No.1: “Sabías que muchos productos que se promocionan como bajos en azúcar, en realidad no lo son, que no te engañen, para verificar si un producto es light no olvides leer la etiqueta de la parte posterior, revisar el semáforo nutricional, consultar con un médico de confianza o investigar acerca de su origen y elaboración, no lo olvides el engaño al consumidor con productos que dicen light está penado por la Ley, este es un mensaje de la compañía Azucarera Valdez, ordenado por la Superintendencia del Control del Poder de Mercado”

- [29] Mensaje que se encuentra en línea con el contenido que fue difundido de manera física, por lo que hace parte de la misma campaña.
- [30] En consideración a los argumentos expuestos y los medios de verificación, la CRPI, en concordancia con el criterio de la INCCE, resolverá que la medida correctiva 4.b ha sido efectivamente cumplida a través de la publicación en un medio masivo de prensa escrita y la campaña radial desarrollada por parte del operador económico **VALDEZ**. En consecuencia se resolverá el cese del seguimiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- i. El escrito y anexo presentados por el operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.** en Secretaría General de la SCPM el 01 de marzo de 2021, trámite con Id. 186705.
- ii. El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-147-2021-M de 08 de abril de 2021, por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales remitido a la CRPI el 12 de abril de 2021 con trámite Id. 191280.
- iii. El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-029-2021 y sus anexos de 08 de abril de 2021 remitidos a la CRPI por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante trámite interno con Id. 191280 el 12 de abril de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento total, por parte del operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.**, de las medidas correctivas contenidas en los numerales 4.a y 4.b establecidas por la CRPI en la Resolución de 05 de junio de 2018 a las 16h00, conforme la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- ORDENAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que cese del seguimiento de las medidas impuestas al operador económico



COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A. en la Resolución de 05 de junio de 2018 a las 16h00.

CUARTO.- ORDENAR a la a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de quince (15) días, agregue y posteriormente ordene cronológicamente por medio del sistema ANKU, los documentos en el expediente digital.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia al operador económico **COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.** y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE